



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500754-00
Demandantes: Luís Ernesto Piramanrique Aguilar y otro
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por el daño causado a **LUÍS ERNESTO PIRAMANRIQUE AGUILAR** y **LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE** por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

1.2. Condenar a la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a favor de los demandantes la suma equivalente a 54 SMLMV que asciende a \$34.794.900.00 M/CTE, debidamente indexados con base en la liquidación de intereses desde el 5 de noviembre de 2005.

*Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

1.3. Ordenar que la condena sea actualizada de conformidad a legislación vigente.

1.4. Condenar en costas a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE junto con su esposo LUIS ERNESTO PIRAMANRIQUE AGUILAR, presentaron querrela penal contra la señora PIERANGEL LLINÁS ROZO, el 30 de octubre de 1998 por el punible de injuria y calumnia.

2.2.- El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá, instancia que profirió sentencia condenatoria el 22 de junio de 2001 contra la señora PIERANGEL LLINÁS ROZO por los delitos de injuria y calumnia, le impuso la pena principal de un año de prisión y 5 salarios mínimos e igualmente la condenó a pagar a favor de los demandantes, como perjuicios materiales y morales doscientos 200 y cuatrocientos 400 gramos oro, respectivamente.

2.3.- El mencionado fallo fue apelado ante el superior, quien en sentencia del 17 de junio de 2003 modificó la parte resolutive en el sentido de condenar a PIERANGEL LLINÁS ROZO a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena privativa de la libertad y al pago de suma equivalente a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios materiales y morales en favor de los querellantes, y advirtió que no era dable levantar la medida cautelar impuesta al inmueble de propiedad de la encartada, que respaldaba la obligación.

2.4.- Con base en las providencias judiciales referidas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del CPC, los demandantes iniciaron proceso ejecutivo singular habiéndole correspondido por reparto el conocimiento al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, demanda que fue inadmitida por auto de 21 de noviembre de 2005, para ser subsanada como en efecto se realizó.

2.5.- El 1° de febrero de 2015 los demandantes acudieron al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para conocer sobre el estado del proceso y les informaron

que éste había sido archivado el 24 de noviembre de 2005 por retiro de la demanda en esa misma fecha, por lo que solicitaron el desarchivo de las actuaciones.

2.6.- El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá incurrió en daño antijurídico al no dar explicaciones sobre la pérdida del proceso ejecutivo singular donde se pretendió el cobro de las indemnizaciones ordenadas en el proceso penal.

2.7.- El Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., levantó la medida cautelar de embargo que había sido ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo penal de segunda instancia, sin que la obligación a favor de los demandantes se encontrara cancelada por parte de Pierangel Llinás Rozo.

2.8.- El bien inmueble que había sido objeto de garantía fue rematado sin que el trámite de levantamiento de la medida cautelar hubiese sido comunicado previamente a los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política; artículos 140, 159, 160 de la Ley 1437 de 2011, artículos 14 a 16, 19, 20, 23, 75 a 77, 82, 84, 85, 87, 408, 418, 488 del Código de Procedimiento Civil.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- La doctora Diana Carolina Campos Tovar, en calidad de titular del **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, contestó la demanda con escrito radicado el 20 de enero de 2017¹. Sin embargo, no se analizará este escrito para dilucidar el asunto de la referencia como quiera en audiencia inicial de fecha 1° de febrero de 2018, se decretó de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de este sujeto procesal así como del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., decisión que fue notificada en estrados y cobró firmeza en esa misma fecha, sin recursos en su contra.²

¹ Folios 190 a 194, 198 a 202 C. principal 1

² Folios 238 a 241 C. principal 2

2.2.- El apoderado judicial designado por la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** contestó la demanda con escrito radicado el 23 de marzo de 2017³, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada, se atuvo a lo probado dentro del proceso, por no constarle.

Dentro del mismo escrito aseguró que la conducta del abogado de confianza es la que generó la responsabilidad que atribuyen en el presente proceso como quiera que aquél se fue del país sin ni siquiera informar el estado del proceso ejecutivo singular y entregar la documentación que reflejaba lo actuado.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

2.2.1.- Hecho de un tercero: Cimentada en que la conducta del abogado de los demandantes fue la generadora del hecho dañoso como quiera que no subsanó la demanda y tampoco acató lo dispuesto en el Auto de 18 de noviembre de 2005 por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. Asimismo, frente a las medidas cautelares impuestas durante 14 años por el Juzgado 43 Penal Municipal, no se evidencia diligencia adelantada por el apoderado que permitieran el cumplimiento de los fines para las cuales fueron decretadas.

2.2.2.- Ausencia de causa para demandar: Fundada en que las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas al marco legal preestablecido con respeto de las normas sustanciales y procedimentales.

2.2.3.- Inexistencia del daño antijurídico: Sustentada en que no hay defectuoso funcionamiento en la administración de justicia atribuible a la Nación - Rama Judicial en cuanto a las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite de los procesos ejecutivos y penal toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente.

Frente a las excepciones planteadas, el mandatario judicial de la parte actora, allegó escrito el 14 de julio de 2018⁴, en el que manifestó su inconformidad frente a las mismas y arguyó que el descuido o extravío del expediente no es atribuible al tercero sino al descuido u omisión del juzgado de conocimiento.

³ Folios 216 a 220 C. principal 2

⁴ Folios 229 y 230 C. principal 2



III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2015⁵ correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que mediante auto de 9 de febrero de 2016, inadmitió el medio de control a fin de que la parte demandante subsanara los defectos señalados⁶. Con escrito allegado oportunamente⁷, una vez vencido el término legal previsto, el 29 de marzo de 2016, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., y Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso⁸.

Presentadas las contestaciones por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la forma arriba indicada, se profirió el auto de 11 de agosto de 2017⁹, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 1° de febrero de 2018¹⁰, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto, entre ellas, se decretó de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., razón por la cual se declaró la terminación del proceso para estos dos sujetos procesales.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 7 de junio de 2018, en la que se incorporaron las pruebas documentales recaudadas, se prescindió de la práctica del testimonio de Ciro Antonio Camargo Rojas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito¹¹.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁵ Folios 150 y 151 C. principal 1

⁶ Folio 152 C. principal 1

⁷ Folios 155 y 156 C. principal 1

⁸ Folio 157 C. principal 1

⁹ Folio 234 C. principal 2

¹⁰ Folios 238 a 241 C. principal 2

¹¹ Folios 252 a 254 C. principal 2



El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 12 de junio de 2018¹², formuló sus alegatos de conclusión iterando la argumentación de defensa trazada en la contestación de la demanda.

2.- Parte demandante

La apoderada de los demandantes, con documento radicado el 20 de junio de 2018¹³, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de las demandadas, derivadas del extravío del expediente judicial del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. y en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso penal tramitado ante el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable por los perjuicios causados por presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debido a la pérdida del expediente 2005-1539 adelantado por LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE contra PIERANGEL LLINÁS ROZO, en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., y a la indebida cancelación de las medidas cautelares por parte del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C.

¹² Folios 255 a 257 C. principal 2

¹³ Folios 258 a 263 C. principal 2



3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibídem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de

los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹⁴.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”¹⁵

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹⁶

No obstante lo anterior, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en éstos eventos.

4.- Caso en concreto

Los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta pérdida del expediente 2005-1539 adelantado por LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE contra PIERANGEL LLINÁS ROZO, en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., y a la indebida cancelación de la medida cautelar por parte del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C.

En opinión de la abogada de los accionantes en el *sub lite* se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a que tanto el extravío del expediente judicial en el que se tramitaba el proceso ejecutivo singular incoado por los demandantes así como la cancelación del embargo del inmueble que había sido decretado como garantía de la obligación pecuniaria derivada de la sentencia penal emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha 17 de junio de 2003 sin que la obligación pecuniaria a favor de los demandantes fuera cancelada, coartó el derecho de los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique, de perseguir y recibir efectivamente el pago de la indemnización ordenada en la sentencia judicial aludida.

Atendiendo a un esquema metodológico se entrará a analizar los hechos constitutivos del daño antijurídico planteados por la parte demandante de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

manera separada para lo cual se detallará lo acreditado en el presente proceso y seguidamente se presentará el análisis argumentativo pertinente.

4.1.- De la pérdida del proceso ejecutivo 2005-01539 por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Del material documental allegado al presente proceso se demostró QUE:

-. LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE y LUIS ERNESTO PIRAMANRIQUE AGUILAR, presentaron querrela penal contra la señora PIERANGEL LLINÁS ROZO, el 30 de octubre de 1998 por el punible de calumnia¹⁷.

-. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá, instancia que profirió sentencia condenatoria el 22 de junio de 2001 contra la señora PIERANGEL LLINÁS ROZO por el punible de calumnia, le impuso la pena principal de un año de prisión y multa de \$5000 pesos. Además, condenó accesoriamente al pago en favor de Libia Teresa Torres (sic) de Piramanrique y Luis Enrique Piramanrique Aguilar, como perjuicios materiales y morales doscientos (200) y cuatrocientos (400) gramos oro, respectivamente¹⁸.

-. El 17 de junio de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la parte resolutive de la sentencia anterior en el sentido de condenar a PIERANGEL LLINÁS ROZO a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena privativa de la libertad y al pago de suma equivalente a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios materiales y morales en favor de los querellantes, sin que fuera dable levantar la medida cautelar impuesta sobre la cuota del bien inmueble ubicado en la Transversal 46 No. 146 – 46 Apartamento 503 Edificio Balcones de la Sabana P.H., e identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 20179709 que le correspondía a la querellada.¹⁹

-. El 27 de octubre de 2005, LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE y LUIS ENRIQUE PIRAMANRIQUE AGUILAR, por conducto de apoderado judicial, radicaron proceso ejecutivo singular²⁰, habiéndole correspondido por reparto el

¹⁷ Folio 5 C. principal 1

¹⁸ Folios 5 a 14 C. principal 1

¹⁹ Folios 15 a 26 C. principal 1

²⁰ Folio 31 C. principal 1. folio 1 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.



conocimiento al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., demanda que fue inadmitida por auto de 1° de noviembre de 2005, para que se adecuaran las pretensiones de la demanda²¹.

-. El 15 de noviembre de 2005, el doctor Ciro Antonio Camargo Rojas radicó ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., escrito dirigido al proceso ejecutivo No. 2005-1539 con el que pretendió subsanar la demanda presentada por Luis E. Piramanrique Aguilar y otro contra Pierangel Llinás Rozo.²² Sin embargo, el 18 de noviembre de esa anualidad, el despacho judicial se apartó de los efectos legales del auto de 1° de noviembre y en su lugar inadmitió el libelo para que se allegara primera copia con mérito ejecutivo de las sentencias judiciales de las que se pretendía su ejecución.²³

-. El 7 de mayo de 2014, la señora Libia Teresa Carreño de Piramanrique rindió declaración bajo la gravedad de juramento ante el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2013-00260 en la que manifestó no haber sido resarcido el monto de los perjuicios determinados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ni haber tenido conocimiento del trámite adelantado por su apoderado Ciro Camargo para la expedición de copia de la sentencias judiciales con constancia de que prestaban mérito ejecutivo o de proceso incoado ante la jurisdicción civil, así como tampoco dio consentimiento o firma hasta tanto no se le efectuara el pago económico de la indemnización por el daño que le causó Pierangel Llinás Rozo a su familia.²⁴

-. El 10 de febrero de 2015 Libia Teresa Carreño de Piramanrique radicó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, solicitud de desarchive del proceso 2005-01539, frente a la cual el Coordinador del Grupo de Archivo Central mediante oficio de 11 de marzo de esa anualidad, le requirió a la interesada mayor información para acreditar la custodia del expediente y darle trámite de fondo a la petición.²⁵

-. El 20 de marzo de ese año la demandante radicó memorial en el cual hizo reseña de la búsqueda que efectuó para localizar la demanda radicada por su apoderado y solicitó información sobre la persona que firmó el retiro de la demanda anunciado verbalmente por ese despacho judicial y en particular

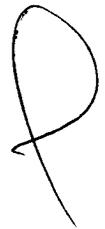
²¹ Folio 116 C. principal 1, folios 2 y 3 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²² Folio 30 C. principal 1, folio 4 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²³ Folio 118 C. principal 1, folio 5 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²⁴ Folios 33 y 34 C. principal 1, folios 31 y 32 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²⁵ Folios 29 y 30 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.



brindar datos sobre el destino del proceso No. 2005-1539 y de las piezas procesales que fueron allegadas en su oportunidad para poder recibir la indemnización concedida en los fallos penales.²⁶

-. En la misma fecha se imprimió imagen del pantallazo de la consulta del proceso No. 11001400304220050153900, en el que se evidencia el registro de las actuaciones de radicación, reparto, autos inadmisorios y por último el retiro de la demanda por el apoderado el día 24 de noviembre de 2005.²⁷

-. El 24 de marzo de 2015 el Secretario del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., dejó constancia de que luego de una revisión minuciosa en los registros documentales del Despacho no se logró ubicar ningún libro en donde se hubiese hecho referencia al retiro de la demanda del proceso ejecutivo singular No. 2005-01539.²⁸

-. El 6 de abril de esa anualidad se le puso en conocimiento de los interesados la documentación que reposa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto del proceso No. 2005-01539, relacionado con las providencias del 1° y 18 de noviembre de 2005 sin que se tenga soporte físico del retiro de la demanda.²⁹

-. El 2 de julio de 2015 el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá D.C., autorizó la expedición de copia sustitutiva de la sentencia de primera instancia fechada el 22 de junio de 2001 emitida por el Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá D.C., y de la de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de junio de 2003, a costa de la apoderada Dra. Fanny Alonso de Camacho.³⁰

Conforme lo evidenciado en el caso de marras, para el Despacho es claro que los supuestos fácticos narrados en el escrito de demanda no corresponden a lo verdaderamente acontecido frente a la conducta desplegada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., con ocasión del proceso ejecutivo No. 2005-01539 incoado por el doctor **Ciro Antonio Camargo Rojas** en calidad de apoderado de los señores **LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE** y **LUIS ENRIQUE PIRAMANRIQUE AGUILAR**.

²⁶ Folios 27 a 29 C. principal 1, folios 6 a 8 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²⁷ Folio 44 C. contestación oficio J38-00092-18, folio 41 C. original 2005-01539.

²⁸ Folio 119 C. principal 1, folio 42 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

²⁹ Folio 120 C. principal 1, folio 42 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

³⁰ Folios 4-26 C. principal 1



Primero, porque el proceso ejecutivo No. 2005-01539 no se extravió, de ello da cuenta el expediente judicial original que fue remitido en calidad de préstamo por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., el pasado 20 de enero de 2017 en 74 folios a través de oficio No. 0087³¹ y que reposa como prueba documental dentro de la presente reparación directa en cuaderno separado.

Revisados los folios que integran actualmente el expediente judicial No. 2005-01539, se observa: i) acta individual de reparto, ii) auto inadmisorio de 1° de noviembre de 2005, iii) escrito de subsanación de demanda de 15 de noviembre de esa anualidad iv) auto de fecha 18 de noviembre de 2005 que dejó sin efectos la primer providencia e inadmitió nuevamente la demanda requiriendo copia de las sentencias con los requisitos para que constituya mérito ejecutivo, v) registro del retiro de la demanda efectuado el 24 de noviembre del mismo año, según pantallazo del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y vi) actuaciones relativas al desarchive del proceso.

Por tanto, se tiene como hecho cierto y probado que ni el expediente judicial en su totalidad ni las piezas procesales que lo integran, desaparecieron sino que por el contrario, tal como lo demuestra la anotación oficial y de público acceso por parte de las personas interesadas en el proceso ejecutivo singular No. 2005-01539, la demanda fue retirada el 24 de noviembre de 2005, toda vez que las actuaciones, constancias y observaciones que se registren en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se constituyen en documento público que se presumen ciertos y veraces a menos que hayan sido refutados, tachados de falsedad y controvertidos; situación que no ocurrió en el presente caso, en tanto la parte demandante no logró desvirtuar su credibilidad.

Si bien se hallan las piezas procesales posteriores a la radicación de la demanda ejecutiva, notándose la ausencia del libelo demandatorio y sus anexos, también es cierto que tal situación no constituye *per se* la pérdida del expediente sino que más bien indica a la luz de las reglas de la sana crítica y de la experiencia que, en efecto, el juzgado de conocimiento devolvió esos documentos al apoderado de los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Carreño de Piramanrique como materialización de la potestad de retirarlos que previó el legislador en cabeza de la parte actora, conforme al artículo 88³² del Código de Procedimiento

³¹ Folio 203 c. principal 2

³²ARTÍCULO 88. SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA. Modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.

Civil, vigente para esa época, sin que haya sido regulado como requisito *sine qua non* que tal solicitud haya sido presentada por escrito, que su autorización mediara en providencia o si quiera que se firme constancia escrita del retiro y entrega dentro del expediente físico.

Entonces, es razonable que para el año 2015, fecha en la que los demandantes consultaron sobre la existencia y estado del proceso ejecutivo no hubiesen encontrado las piezas procesales correspondientes al escrito de demanda y sus anexos, entre ellas, la copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal adelantado contra Pierangel Llinás Roza por el punible de calumnia y en el que resultó condenada la pago de indemnización pecuniaria en monto equivalente a 54 SMLMV, toda vez que éstas ya habían sido devueltas al apoderado de los demandantes.

Aunque el profesional del derecho Ciro Antonio Camargo Rojas presentó escrito el 30 de mayo de 2018 con destino al presente medio de control en el que informó sobre su intervención en las actuaciones judiciales dentro del proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el Juzgado 42 Civil Municipal del Bogotá D.C., de la que se resalta su afirmación de no haber retirado el escrito de demanda³³, el Despacho no podrá tener tal aseveración como prueba en contra del registro oficial electrónico del Siglo XXI toda vez que tal escrito no fue decretado como medio probatorio en la actual reparación directa y tampoco se incorporó o se le dio valor semejante en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de junio de 2018³⁴. Además, se advierte que el escrito se originó en la excusa por la inasistencia de Ciro Antonio Camargo a rendir el testimonio decretado que fue prescindido ante su ausencia en la fecha y hora fijada para ello, decisión que fue notificada en estrados sin que la parte actora presentara oposición a tal determinación.

En segundo lugar, la parte demandante no sufrió el daño alegado toda vez que el derecho de los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique a reclamar el perjuicio reconocido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso penal de calumnia contra la señora Pierangel Llinás Roza prescribió debido a que entre la fecha en que la obligación pecuniaria fue exigible (18 de junio de 2003 con la firmeza de la decisión judicial como título ejecutivo), y el día en que los demandante se acercaron al Juzgado 42 Civil Municipal de

³³ Folios 248 a 251 C. principal 2

³⁴ Folios 252 a 254 C. principal 2



Bogotá D.C., a indagar sobre el trámite y estado del proceso ejecutivo No. 2005-01539, esto es en febrero de 2015, transcurrió aproximadamente 12 años sin que se hubiese proferido auto de mandamiento de pago, por lo que, la legislación colombiana no consagra disposición alguna que permita perseguir la ejecución de una obligación civil por ese periodo tan extenso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil³⁵, la acción ejecutiva prescribe por el paso de 5 años desde que la obligación es clara, expresa y exigible. Luego de ello, la obligación deja de ser civil para convertirse en moral, esto es que quien quiera perseguir su pago deberá acudir a un proceso en el que deberá demostrarse primero su existencia y luego se procederá a su ejecución. Sin embargo, para el trámite de este procedimiento el término previsto es tan solo de 5 años más, so pena de que opere la prescripción de las acciones.

Revisado el presente asunto, se advierte sin asomo de duda que el término para hacer efectiva la obligación pecuniaria feneció sin que se haya ejecutado actuaciones que hubiesen interrumpido natural o civilmente la prescripción de la misma, en tanto no se acreditó que se haya librado mandamiento ejecutivo, abonos a la deuda, reconocimiento por parte de la condenada que haya detenido o reiniciado la contabilización del término para ello.

En tercer lugar, la inejecución de la condena judicial no tiene nexos causales con la presunta pérdida de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal que contienen la obligación pecuniaria, como quiera que tal irregularidad, de llegar a ser cierta, no tendría la fuerza suficiente para coartar el derecho de los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique, de perseguir y recibir efectivamente el pago de la indemnización ordenada en la sentencia judicial aludida, toda vez que lo realmente trascendental para reclamar el pago del perjuicio es que luego de presentado el libelo demandatorio se libere y notifique mandamiento de pago de la condena judicial, sin embargo, de lo acreditado no cabe duda que dentro del proceso ejecutivo No. 2005-01539 no se obtuvo tal determinación porque el trámite llegó apenas a la etapa de inadmisión de la demanda sin que haya sido enmendado el error mencionado en auto de fecha 18 de noviembre de 2005 y posterior a ello se concluyó anticipadamente debido al retiro de la misma, por lo

³⁵ ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

que se estima que el impedimento para obtener un pronunciamiento judicial tendiente a librar mandamiento provino de la conducta pasiva de la parte demandante ajena al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

En cuarto lugar, si se admitiera en gracia de discusión que el escrito de demanda y anexo se extraviaron, tal irregularidad se hubiese podido solventar dando aplicación a la figura de la reconstrucción parcial o total del proceso ejecutivo, conforme lo preveía el artículo 133 del Código de procedimiento Civil³⁶ sin embargo, la parte actora no presentó ninguna solicitud al respecto.

En quinto lugar, la parte demandante tampoco acreditó que frente al auto del 18 de noviembre de 2005 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2005-01539 haya presentado escrito de subsanación o recurso alguno en su contra, que hubieran requerido necesariamente dar continuidad al trámite procesal a fin de obtener pronunciamiento del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá sobre el particular, empero tal situación no ocurrió por cuanto los demandantes no demostraron la veracidad de su dicho como era su deber legal conforme lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino que se limitaron a aducir la pérdida del expediente judicial arriba desvirtuada como causa efectiva del daño alegado.

Aunado a ello, y no menos relevante se aprecia como indicio en contra de la parte actora su conducta inerte frente al conocimiento de la irregularidad del extravío del proceso ejecutivo y la clausura del mismo, toda vez que no presentó denuncia por pérdida del expediente judicial, queja, vigilancia judicial o incidente de

³⁶ ARTÍCULO 133. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las parte concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.

nulidad procesal a fin de que se corrigiera tal situación sino que decidió acudir a la reparación directa al considerar equivocadamente que ello constituía defectuoso funcionamiento por parte del juzgado de conocimiento.

Por demás, la declaración rendida por Libia Teresa Carreño de Piramanrique el 7 de mayo de 2014 ante el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, denota la grave falta de comunicación entre el apoderado y los clientes sobre el inicio, trámite y estado del proceso ejecutivo No. 2005-01539 que incidió directamente en el descuido e inactividad procesal advertida superior a 9 años luego de haber sido presentado a finales del año 2005.

Son las anteriores consideraciones las que le permiten al Despacho colegir la inexistencia del daño antijurídico alegado por la parte demandante respecto de la conducta desplegada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá con ocasión del proceso ejecutivo singular No. 2005-01539 y en tal sentido no hay lugar a atribuir responsabilidad alguna a la demandada al no encontrarse configurado que su funcionamiento haya sido defectuoso.

Por otra parte, si se admitiera que en efecto el expediente se perdió en poder del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., ello no daría lugar a afirmar que se materializó un daño en el patrimonio de los demandantes, ya que la mera existencia de un proceso ejecutivo no garantiza, por sí solo, que la parte ejecutante vaya a obtener el pago de la suma de dinero pretendida.

Aunque en este caso se aduzca que el pago de la obligación estaba garantizado con el embargo decretado sobre el inmueble por la Fiscalía Local 40 de Bogotá, hay que recordar que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20179709³⁷ el derecho de cuota que tenía la aquí demandada, que correspondía al 50%, estaba afectado por la hipoteca constituida a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas (hoy, Banco Comercial AV Villas S.A.), lo que indica que la entidad bancaria tenía, según el Código Civil, un crédito de mejor derecho que el que tenían los aquí demandantes, de modo que ante el adelantamiento del ejecutivo supuestamente extraviado, necesariamente se tendría que notificar al acreedor hipotecario (CPC Art. 555) para que hiciera efectivo su derecho.

Así el embargo hubiera sido decretado por la Fiscalía es innegable que el acreedor hipotecario tenía un mejor derecho, y por tanto, bien podía ejercerlo y

³⁷ Folio 113 a 115 C.1



acabar con la expectativa que tenían los aquí demandantes de pagarse la condena impuesta por la justicia penal con la subasta del bien inmueble afectado con el gravamen.

Recuérdese además, y no obstante tratarse de un aspecto estrechamente relacionado con el acápite siguiente, que el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., decretó el levantamiento de la medida cautelar porque así se lo solicitó el acreedor hipotecario, lo cual así se infiere de la diligencia testimonial celebrada el 7 de mayo de 2014 dentro de la causa No. 2013-00260, de la providencia de 1° de julio de esa anualidad³⁸, lo que es reafirmado con el hecho que el crédito de los aquí demandantes no era de mejor categoría en comparación al crédito hipotecario preexistente entre Pierangel Llinás Rozo y la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas (hoy, Banco Comercial AV Villas S.A.).

4.2.- Del levantamiento de la medida cautelar por el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a establecer si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativamente responsable de que los señores Luis Ernesto Piramanrique Aguilar y Libia Teresa Carreño de Piramanrique, se hayan visto imposibilitados de perseguir y recibir efectivamente el pago de la indemnización ordenada en la sentencia judicial fechada el 17 de junio de 2003 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., al haberse levantado la medida cautelar que garantizaba la obligación pecuniaria.

La responsabilidad se fundamenta en la determinación adoptada por el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C. en auto de 1° de julio de 2014, consistente en levantar el embargo que se había decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 20179709 de propiedad de Pierangel Llinás Rozo, de lo cual dicen los demandantes no fueron notificados o enterados.

Del acervo probatorio recaudado en el presente asunto se evidencia que:

-. Con ocasión de la querrela penal presentada por LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE y LUIS ERNESTO PIRAMANRIQUE AGUILAR contra la señora

³⁸ Folios 33 y 37 a 40 C.1



PIERANGEL LLINÁS ROZO, por el punible de calumnia, la Fiscalía 40 Local de Bogotá mediante Resolución de 7 de marzo de 2000 decretó el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Transversal 46 No. 146 – 46 Apartamento 503 Edificio Balcones de la Sabana P.H., e identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 20179709 que le correspondía a la querellada.³⁹

-. El 24 de marzo de 2000 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte inscribió la anotación No. 11 correspondiente a la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso 462312.⁴⁰

-. La medida cautelar fue mantenida en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2003, al considerar que no era dable su levantamiento por tratarse de la garantía que respaldaba la obligación pecuniaria a cargo de la condenada y en favor de los demandantes.⁴¹

-. El 7 de mayo de 2014 el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., practicó declaración juramentada a la señora Libia Teresa Carreño de Piramanrique, dentro del proceso No. 2013-00260 en la que ella manifestó no haber recibido pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, así como tampoco dar consentimiento para el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto Pierangel Llinás Rozo no le efectuara el pago de la indemnización por el daño causado a su familia.⁴²

-. El 1° de julio de 2014, el juzgado penal de turno, accedió a la solicitud presentada por el Dr. Miguel Ángel Buitrago Bastidas, quien actuaba como apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A., sobre el levantamiento del embargo decretado por la Fiscalía 40 Local mediante Resolución de 7 de marzo de 2000, sobre la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Transversal 46 No. 146-46 apartamento 503 Edificio Balcones de la Sabana P.H., que le correspondía a la señora Pierangel Llinás Rozo, al considerar el tiempo transcurrido desde el momento en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, el término prescriptivo de la acción ejecutiva para el cobro de los perjuicios a los cuales fue condenada la querellada y el retiro de la demanda

³⁹ Folio 37 C. principal 1

⁴⁰ Folios 113 – 115 C. principal 1

⁴¹ Folios 15 a 26 C. principal 1

⁴² Folios 33 y 34 C. principal 1, folios 31 y 32 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.



ejecutiva como factor de desinterés de los demandantes en perseguir el pago de la obligación.⁴³

- El 4 de julio de esa anualidad⁴⁴, en cumplimiento de lo ordenado en el proveído referido, se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Zona Norte de Bogotá D.C., la decisión judicial adoptada, entidad que hizo efectiva la cancelación de la anotación No. 11 el 18 de julio de 2014⁴⁵.

Acorde con las probanzas, se estima que la decisión del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., de levantar la medida cautelar de embargo que había sido ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo penal de segunda instancia, sin que la obligación a favor de los demandantes se encontrara cancelada por parte de Pierangel Llinás Rozo, fue adoptada con fundamento en la legislación vigente para la época de los hechos, lejana a poder ser encuadrada dentro de un error jurisdiccional, según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996⁴⁶, ya que el supuesto daño se focaliza en la decisión adoptada en la providencia judicial de 1° de julio de 2014.

Lo anterior cobra mayor fuerza cuando se itera que conforme la previsión legal contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, que el derecho de los querellantes para ejercer la acción ejecutiva con la cual podían perseguir el pago de la indemnización pecuniaria para la fecha del levantamiento del embargo había prescrito tiempo atrás.

A la sazón, habiendo desaparecido el derecho que sustentaba la necesidad de respaldar la obligación clara, expresa y exigible contenida en las sentencias de 22 de junio de 2001 y 17 de junio de 2003 proferidas por el Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la medida cautelar perdió la razón de continuar afectando la cuota parte del inmueble de Pierangel Llinás Rozo porque ya no se podía perseguir su ejecución y en todo caso su pago.

Por otra parte, aunque la parte demandante fue enfática en advertir que el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá no le dio oportunidad de ejercer su

⁴³ Folios 37 a 40 C. principal I

⁴⁴ Folio 45 C. principal I

⁴⁵ Folios 113 a 115 C. principal I, folios 38 a 40 C. original 2005-01539 - en calidad de préstamo.

⁴⁶ Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

derecho de defensa, contradicción y oponerse a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar lo cierto es que existe prueba contundente de que la señora Libia Teresa Carreño de Piramanrique para el 7 de mayo de 2014, ya tenía conocimiento de la existencia del proceso No. 2013-00260 como quiera que había sido citada a rendir declaración judicial antes de que se resolviera la petición de levantar el embargo.

Asimismo, asumiendo que la parte demandante tuvo conocimiento de la solicitud referida a partir de la declaración judicial de fecha 7 de mayo de 2014, se estima que con ese contacto directo con el trámite judicial, la declarante quedó notificada por conducta concluyente de la existencia del mismo y de lo allí perseguido, por lo que, a partir de tal fecha tuvo posibilidad de consultar el estado de la actuación judicial de manera física o electrónica y en todo caso de haber presentado escrito en el que solicitara su intervención, vinculación o exponer los argumentos que en su criterio hubiesen influido para que la afectación al inmueble se mantuviera.

Empero, de la revisión de las documentales allegadas no se encuentra evidencia alguna que la declarante o los aquí demandantes hayan presentado escrito de vinculación, intervención, incidente de nulidad por no haber sido vinculados o recursos contra la decisión de levantamiento de la medida cautelar proferida a través de auto de fecha 1° de julio de 2014 y que fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona norte de Bogotá D.C., el 18 de julio de esa anualidad, con lo que todas las personas que consideraran resultar afectados con la cancelación de la medida pudieron acceder a la información y hacer uso de los instrumentos judiciales previstos para defender sus intereses y derechos que creían lesionados, sin embargo, la conducta de la parte demandante en este trámite judicial también se caracterizó por ser pasiva.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no encuentra mérito probatorio para endilgarle responsabilidad administrativa a la entidad demandada por la conducta desplegada por el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., con ocasión del levantamiento de la medida cautelar de embargo que afectaba la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20179709 que le correspondía a la señora Pierangel Llinás Rozo al desvirtuarse el error jurisdiccional advertido en la demanda de reparación directa.



En conclusión, se declarará la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “Ausencia de causa para demandar” e “Inexistencia del daño antijurídico” por estar fundadas en la ausencia del daño alegado por la parte demandante y en la congruencia de las actuaciones judiciales con el marco normativo preexistente.

Además, se declarará probada de oficio la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima* porque no hay prueba de que los demandantes hayan ejercido los recursos que procedían contra el auto que levantó la medida cautelar, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que no resulta necesario examinar si en esta oportunidad se configura la excepción de hecho de un tercero.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Ausencia de causa para demandar” e “Inexistencia del daño antijurídico” propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción *Culpa exclusiva de la víctima*.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LUÍS ERNESTO PIRAMANRIQUE AGUILAR** y **LIBIA TERESA CARREÑO DE PIRAMANRIQUE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.



CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría sea devuelto al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., el expediente No. 2005-01539 que fue facilitado en calidad de préstamo.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb